En la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las **diez horas con cinco minutos del** once **de junio de dos mil diez**, señalados en autos para la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1455/2009-III**, promovido por **Edilberto Valdin Barrera, José Trinidad Paredes Guzmán, Roldo Mata Juárez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de la Comunidad Indígena de Bienes Comunales de San Mateo Texcalyacac, Municipio de Texcalyacac, Estado de México**, contra actos del **Congreso de la Unión en ambas cámaras y otras autoridades**; en audiencia pública el licenciado **Willy Earl Vega Ramirez**, Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la Secretaria, licenciada **Luz del Carmen Peñaloza Mireles**, que autoriza, firma y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes, ni su representante legítimo.

Enseguida, se hace relación de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas, en atención a las consideraciones contenidas en la tesis aislada, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, visible en la página 185, del tomo IV, julio a diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*"**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la*

*Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*

Asimismo, la Secretaria da cuenta con un escrito registrado con número de control interno 12643.

**El Juez acuerda:** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, agréguese a los autos para los efectos legales conducentes el escrito mediante el cual **Francisco Xavier Martínez Esponda**, en su carácter de autorizado en términos amplios de la parte quejosa, formula alegatos; dese cuenta con ello, en el momento procesal oportuno.

Se abre el período **probatorio** y se da cuenta con las documentales que el Secretario de Comunicaciones del Estado de México, adjuntó a su informe justificado y el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0589/10, así como las ofrecidas por la parte quejosa en su escrito de demanda y la tercero perjudicada mediante ocurso presentado el diez de los corrientes.

**El Juez provee:** con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 150 y 151, de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas de referencia, dada su propia y especial naturaleza, debiendo ser tomadas en consideración al resolver el presente asunto, conforme al valor probatorio que legalmente merezcan; con lo cual se declara cerrado el período probatorio.

Acto seguido, se continúa con la fase de **alegatos** en la que se da cuenta con los formulados por el representante legal de la tercero perjudicada Concesionaria Lerma Santiago, sociedad anónima de capital variable y por el autorizado de la parte quejosa, mediante libelos presentados de manera respectiva el diez del presente mes y anualidad y en esta fecha.

Sin escrito pendiente por acordar, prueba o diligencia por desahogar, en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo se da por celebrada la audiencia constitucional, conforme a la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la resolución siguiente. **DOY FE.**

**Vistos** para pronunciar sentencia en los autos del juicio de amparo número 1455/2009, promovido por el **Comisariado de la Comunidad Indígena de Bienes**

**Comunales de San Mateo Texcalyacac, Estado de México,** a través de su órgano de representación, contra actos del Congreso de la Unión, con residencia en México, Distrito Federal, y otras autoridades que consideró violatorios de los artículos 2, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal; y

**D**

PRIMERO.- *Competencia.* Este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 36, párrafo primero, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; 48 en relación con el 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del cinco de septiembre de dos mil seis; ya que se reclama la inconstitucionalidad de una norma federal con motivo del primer acto de aplicación, el cual se pretende ejecutar dentro de la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

**SEGUNDO. Precisión de actos.-** Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado, resulta necesario precisar cuáles son éstos, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo; realizando para tal efecto un análisis conjunto

de la demanda de garantías, que atienda a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y a los anexos que se exhiban con la misma, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, debe señalarse que la parte agraviada reclama:

1. Del Congreso de la Unión, **la discusión y aprobación de los artículos 28 al 35-Bis-3**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho y las reformas a los mismos, publicadas el veintitrés de febrero de dos mil cinco.

2. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y publicación del mencionado decreto.

3. Del Secretario de Gobernación, el refrendo del citado decreto.

4. Del Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación del decreto en cuestión.

5. De la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la emisión de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.1870.08 de veintiocho de

julio de dos mil ocho, mediante la cual se autoriza al Organismo Descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México la realización del proyecto "Autopista Lerma-Tres Marías y Ramal Tenango en los Estados de México y Morelos. Tramo límite del Estado y Ramal a Tenango, en el Estado de México.

6. De la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la emisión del Título de Concesión que otorga el Gobierno del Estado de México, para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento de la Autopista Lerma-Santiago-Tianguistenco-Ocuilan-Límite del Estado y Ramal de Tenango del Valle, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, a favor de la tercero perjudicada; así como la inminente construcción del proyecto carretero.

7. De la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, la inminente emisión de la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales propiedad y en posesión de la quejosa.

TERCERO. **Certeza o inexistencia de los actos reclamados.-** De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de garantías, resulta oportuno

pronunciarse ahora sobre la certeza o inexistencia de los actos que se tildan de inconstitucionales, pues por razón de método dicho proceder debe ocurrir previamente en toda sentencia de amparo y solo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el tribunal que conoce del procedimiento podrá estudiar las causas de improcedencia aducidas o las que en su criterio se actualicen, para por último y de ser procedente el juicio, examinar el fondo del asunto.

Ello es así porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de garantías sea procedente.

Así se tiene el Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la al rendir su informe justificado negativa que no fue desvirtuada por la parte quejosa, ya que no aportó prueba idónea para ello, por lo que, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer en el presente juicio de garantías.**

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/20, inserta en la página seiscientos veintisiete, del

Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que precisa lo siguiente:

*"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.-** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo".*

No es óbice para lo anterior, que la parte quejosa haya adjuntado al escrito inicial de la demanda copia simple del oficio SGPA/DGGFS/712/1593/2009, el cual obra agregado a fojas trescientos diez de autos, con la finalidad de acreditar la existencia del acto reclamado a la mencionada autoridad, el suscrito aprecia, que la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto carretero denominada Autopista Lerma-Tres Marías y Ramal a Tenango del Valle en los Estados de México y Morelos, tramo Lerma-Ramal, Tenango, no comprende bienes de la Comunidad quejosa, pues se asienta que el proyecto habrá de ubicarse en los municipios de Lerma, Metepec, Chapultepec, San Mateo Atenco, San Antonio de la Isla, Tianguistenco y Rayón en el Estado de México; de ahí que la citada documental no constituya un medio de convicción idóneo para desvirtuar la negativa de la citada autoridad responsable; máxime que dicha autorización se emitió respecto de la superficie de 16.5125 hectáreas de terrenos forestales pertenecientes al ejido de San

pedro Tultepec, ubicado en el Municipio de Lerma, Estado de México; tal y como se advierte a fojas trescientos veinticuatro de actuaciones.

Lo anterior, obliga a decretar el sobreseimiento en el presente juicio por cuanto hace a las indicadas autoridades responsables, en términos de la fracción y artículo antes anotado.

**CUARTO.** Por otra parte, el **Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** (fojas 407 a 410), el **Subdirector de Amparos y Representante Legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** (foja 379); el Titular de Asuntos Jurídicos en ausencia del **Secretario de Gobernación** (fojas 375 a 377), el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ausencia del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** (fojas 627 a 664) y el Director General Adjunto del Diario **Oficial de la Federación** (foja 371); el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección al Ambiente de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** (fojas 487 a 507); al rendir su informe justificado **aceptaron la existencia de los actos que conforme a su competencia de ellos se reclaman.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 278, emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que establece:

*"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

En relación al Organismo Público Descentralizado denominado **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México** (fojas 355 a 357) al rendir su informe justificado correspondiente, no puntualizó si era cierto o no, el acto que le es reclamado, no obstante de la lectura integra de su informe se advierte su existencia, razón por la cual con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se tienen como cierto el acto a ella reclamado.

Asimismo por lo que hace al Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, al rendir su informe con justificación **negó la existencia del acto reclamado,** (fojas 381 a 383); sin embargo, tal negativa no es de tomarse en consideración, pues de la lectura íntegra del informe se advierte que a través de la extinta Subsecretaria de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, otorgó el título de concesión de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, reclamado.

Certeza que se corrobora con la copia certificada

que obra agregada de fojas trescientos ochenta cuatro a cuatrocientos tres de autos, relativa al Título de Concesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro; documento público al que se otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con el numeral 2° de la Ley de Amparo.

Y en relación a tal valoración, se cita la tesis de jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

Por lo que hace a los actos reclamados que concurrieron al proceso y formación legislativa de las normas reclamadas, se pone de manifiesto, desde su publicación oficial, pues forma parte de un ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal; de modo que constituye presupuesto y materia propia del conocimiento del juzgador, de manera que la quejosa sólo está obligada a expresar los hechos en que funda su pretensión; por eso el derecho no se encuentra sujeto a prueba, y debe ser invocado aún de oficio por el juzgador.

improcedencia que invoquen las partes o que se adviertan de oficio, atento a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con la Jurisprudencia número 814, publicada en la página quinientos cincuenta y tres del Tomo VI relativo a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación compilación mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro indica: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."***

En este orden de ideas, de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables denominadas **Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales** y el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, invocaron coma causales del improcedencia del juicio, la prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues afirman que los actos reclamados no violan el interés jurídico de la comunidad quejosa.

En ese orden, analizadas las constancias de autos el suscrito estima procedente la citada causal de improcedencia, además de la prevista en la fracción VI del indicado dispositivo 73 de la ley de la materia y la consecuente inobservancia de los arábigos 4o. y 114 fracción I del mismo ordenamiento legal, ello con

independencia de que esté acreditada la existencia de la autorización condicionada de impacto ambiental que menciona entre otros núcleos agrarios, al de Texcalyacac y la concesión para la explotación, operación, Conservación y Mantenimiento de la Autopista Lerma-Santiago-Tianguistenco-Ocuilan-Límite del Estado y Ramal de Tenango del Valle, otorgada por el Gobierno del Estado de México, a través del Organismo Descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde están contenidos los preceptos legales que específicamente reclama la parte quejosa.

Ciertamente, para la procedencia del juicio de garantías es menester precisar que no basta que esté acreditada la existencia de los preceptos legales que reglamentan los actos reclamados ni la certidumbre de estos últimos, sino que debe probarse fehacientemente que con los mismos se materializa un agravio personal, directo y actual en la esfera jurídica de la parte inconforme, máxime que en la especie tales normas se combaten como **heteroaplicativas**, es decir, por su primer acto de aplicación en perjuicio de la comunidad indígena quejosa.

Lo anterior ha sido plasmado en los artículos de la Ley de Amparo de donde se derivan las referidas causales improcedencia del juicio de garantías biinstancial que en su orden y en lo que interesa literalmente establecen:

*"**Artículo 4o.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse **por la parte a quien perjudique** la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."*

*"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:*

*...*

***V.** Contra actos que **no afecten los intereses jurídicos** del quejoso;*

***VI.** Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, **no causen perjuicio** al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine **tal perjuicio**;*

*"**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

***I.** Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, **causen perjuicios** al quejoso;..."*

Así, de la exégesis de los numerales transcritos, se pone de manifiesto con claridad que como regla general únicamente está legitimado para promover el juicio de garantías

indirecto contra normas legales heteroaplicativas o contra otro tipo de actos de autoridad, el gobernado a quien por su aplicación se le que cause un perjuicio o menoscabo personal y directo en su esfera jurídica, máxime que, tratándose específicamente de leyes heteroaplicativas, para su debate constitucional es necesario que exista un acto de aplicación que materialice el perjuicio personal y directo en la esfera de derechos del gobernado inconforme para que válidamente las pueda controvertir en amparo, de donde se sigue que la materialización de ese perjuicio personal y directo es el que impide que no se objetiven los extremos que al respecto precisan las citadas disposiciones jurídicas que prevén las causales de improcedencia del juicio de garantías de que se viene tratando.

En esta tesitura, se estima que en el juicio de garantías que aquí se resuelve se actualizan las aludidas causales de improcedencia, dado que la resolución contenida en el oficio **S.G.P.A./DGIRA.DG.1870.08 de veintiocho de julio de dos mil ocho**, emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autoriza de manera condicionada al Organismo Descentralizado Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del

Estado de México, el proyecto sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, relativo a la "Autopista Lerma-Tres Marías y Ramal Tenango en los Estados de México y Morelos. Tramo –Límite Lerma- Límite del Estado y Ramal a Tenango, en el Estado de México", cuyos actos se encuentran reglados por los preceptos legales específicamente reclamados por los ahora inconformes, no tienen como efectos jurídicos directos la privación de las tierras comunales que los quejosos en su demanda alegan se les causa, ya que la referida autorización y concesiones únicamente implican que de colmarse las condicionantes que ahí se señalan, una expectativa de viabilidad en los ámbitos de impacto ambiental del proyecto "Autopista Lerma-Tres Marías y Ramal Tenango, en los Estados de México y Morelos, tramo límite del Estado y Ramal a Tenango, en el Estado de México; pero en forma alguna constituye un permiso que la faculte aún para iniciar las actividades inherentes al aludido proyecto, como sería la ocupación o desposeción de tierras, tal y como se desprende a fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y seis de la resolución, en la que se establece en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

*"**PRIMERO.** La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la remoción de vegetación natural de bosque de pino, oyamel, pino-encino, zacatonal y tular y a las obras y actividades del proyecto denominado **"Autopista Lerma-Tres Marias y Ramal Tenango en los Estados de México y Morelos. Tramo-límite Lerma-Límite del estado y Ramal a Tenango, en el estado de México"**, con pretendida ubicación en los municipios de Atizapán, Santa Cruz, Almoloya del Río, Chapultepec, Lerma,*

*Mexicalcingo, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, Texcalyacac, Tianguistenco y Jalatlaco en el Estado de México, de acuerdo con las coordenadas UTM incluidas en las páginas 2-5 de la información adicional de la MIA-R.*

...

***TERCERO.-*** *De conformidad con el artículo 35, último párrafo de la LGGEPA, y 49 de la REEA, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su término PRIMERO para el* ***proyecto****, sin perjuicio de los que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia.*

....

***CUARTO.*** *La presente resolución se emite únicamente en referencia a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el Término* ***PRIMERO*** *del presente oficio que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales, derivados del cambio de uso de suelo, el desarrollo de obras y actividades en la zona federal del río Lerma y dentro de un área protegida Federal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, fracciones VII, X y XII de la LGEEPA y 5, incisos O), fracción I y II, inciso R) y S) de su REIA".*

*En este sentido, de acuerdo con lo que establece el artículo 58, fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución no exime al promovente de tramitar y obtener la autorización correspondiente para el cambio de utilización de terrenos forestales, ante la Dirección de Gestión Forestal y de Suelos de esta Subsecretaría."*

De lo anterior se obtiene que **la resolución contenida en el oficio S.G.P.A/DGIRA.DG.1870.08,** reclamada, **sólo autoriza de manera condicionada el proyecto, respecto de la viabilidad ambiental del mismo,** pero quedan a salvo las facultades de

diversas autoridades de los distintos niveles de gobierno para pronunciarse con relación a tal proyecto.

Esto es, la emisión del acto reclamado en forma alguna constituye un permiso que la faculte aún para iniciar las actividades inherentes al aludido proyecto, como sería la ocupación de las tierras requeridas para el mismo, no tienen como efectos jurídicos directos la privación de las tierras comunales que defienden los quejosos y que a lo largo de la demanda de garantías dicen se les afectan, ya que la referida autorización y concesiones únicamente implican, de colmarse las condicionantes que ahí se señalan, una expectativa de viabilidad en los ámbitos de impacto ambiental respecto del proyecto denominado Autopista Lerma-Tres Marías y Ramal a Tenago del Valle en los Estados de México y Morelos, tramo Lerma-Ramal-Tenango formulado por la Dirección General del Sistema de Autopista, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, pero en forma alguna constituye un permiso que la faculte para iniciar las actividades inherentes al aludido proyecto, como sería la ocupación de las tierras requeridas para el mismo.

Máxime que en la parte considerativa de la resolución se establece en el romano II, lo siguiente:

*"Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, este es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, ya que implica la*

*remoción de vegetación forestal de bosque pino-encino, oyamel y zacatonal correspondiente al cambio del uso del suelo y contempla la construcción y operación de una carretera con características A2 en una longitud total de cincuenta y ocho kilómetros, con pretendida ubicación de la poligonal delimitada del área natural protegida de carácter federal denominada "área de protección de flora y fauna ciénegas de Lerma", así como la construcción de obra civil en la zona federal del río Lerma."*

De donde se infiere claramente que el proyecto sometido a consideración de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no causa afectación alguna a los Bienes Comunales de San Mateo Texcalyacac, pues se insiste a través de él no se autoriza la privación de los derechos, bienes o posesiones de los comuneros.

Luego, si no está acreditado que la autorización contenida en el oficio número **S.G.P.A/DGIRA.DG.1870.08 de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho**, emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autoriza de manera condicionada el proyecto del Organismo Público Descentralizado Sistema de Autopista, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, relativo a la Autopista Lerma-Tres Marías y Ramal Tengo en los Estados de México y Morelos, aún y cuando se señale entre otros al poblado cuyos bienes comunales defienden los quejosos, por sí sólo no irroga un agravio personal y directo a los aquí quejosos, respecto de tales actos opera la causal de improcedencia prevista en la

fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo y por consiguiente con base en la fracción III del artículo 74 de la misma ley procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio por cuanto a dichos actos se refiere.

Sobreseimiento que se hace extensivo al Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento de la Autopista Lerma-Santiago Tinaguistenco-Ocuilan-Límites del Estado y Ramal a Tenango del Valle, de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, en virtud de que no causa ningún perjuicio personal y directo a la sociedad quejosa, puesto que sus efectos derivan de las autorizaciones, realización de proyectos, estudios, liberación del derecho de vía, ejecución de obras, y otros servicios relacionados y que se señalan en el propio título, que deberá cumplir la aquí tercero perjudicada; de ahí que no resulten ser actos inminentes y por lo tanto se considera que no se afectan los intereses jurídicos de la quejosa.

El criterio anterior, analógicamente y en lo conducente se orienta en la tesis número II.1o.P.A.11 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página seiscientos sesenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, cuya síntesis en su literalidad establece:

*"INTERES JURIDICO, NO LO JUSTIFICA EL SER SEÑALADO COMO PARTE EN UN JUICIO. ES NECESARIO QUE LA RESOLUCION EMITIDA EN ESTE LE CAUSE PERJUICIO. Aun cuando la quejosa fue señalada como parte demandada en el juicio agrario de origen y no se le emplazó, tales circunstancias no bastan para justificar el interés jurídico necesario en la instancia constitucional, porque no es suficiente que una persona sea parte de un procedimiento para estimar actualizado el mencionado interés en la instancia de mérito, requiriéndose en forma indispensable que la resolución definitiva reclamada le perjudique y, si esto no queda demostrado, no se actualiza la existencia de un agravio personal, inmediato y directo que acredite el interés jurídico de la quejosa en el juicio de garantías."*

Bajo este contexto, resulta jurídicamente dable concluir que si el presente juicio de garantías también se promovió para combatir la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en sus artículos 28 al 35-Bis-3, mismos que los quejosos expresamente reclaman en su demanda de garantías a virtud de sus actos de aplicación que aducen contenidos en la autorización ambiental que se mencionó con antelación; empero, se estima que no debe realizarse el análisis de la constitucionalidad de estas normas legales ya que de conformidad a lo razonado en las líneas que anteceden deberá decretarse el sobreseimiento en este juicio respecto a sus actos de aplicación por no causar un agravio personal y directo a los inconformes, lo que no puede desvincularse de los citados preceptos legales puesto que considerados en abstracto no son susceptibles de causar a los

quejosos el agravio antes indicado, motivo por el cual se estima que el sobreseimiento decretado en relación a los referidos actos de aplicación debe hacerse extensivo a los citados dispositivos legales al tenor de la fracción VI del Artículo 73 y la fracción III del numeral 74, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

Este criterio se orienta en la Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración que puede apreciarse al consultar la página veintisiete del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228 Primera Parte, que a la letra dice:

*"**LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACION. DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.** Cuando se promueve el juicio de garantías contra una ley o un reglamento con motivo de actos de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues éste es precisamente el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solos, considerados en abstracto. La vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, salvo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues la **improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación comprende a la ley o reglamento.** En consecuencia, si se actualiza la hipótesis del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la ley y los reglamentos impugnados, procede sobreseer en el juicio respecto de dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de la materia, y al ser improcedente el juicio respecto del acto de aplicación debe también decretarse el sobreseimiento respecto de los ordenamientos en los que se apoya."*

Por lo antes expuesto, fundado, y con apoyo además, en los artículos 4o, 73 fracciones V y VI, 74 fracción III, 76, 77, 78, 114 fracción I, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO.- Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por el Comisariado de la Comunidad Indígena de Bienes Comunales de San Mateo Texcalyacac, a través de su órgano de representación, contra las autoridades y por los actos precisados en considerando segundo de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma, el **licenciado Willy Earl Vega Ramírez, Juez Primero de Distrito de Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México,** quien actúa asistido de la licenciada **Luz del Carmen Peñaloza Mireles**, Secretaria que autoriza, firma y da fe, hasta el día de hoy **diez de septiembre de dos mil diez** en que las labores del juzgado permitieron concluir su engrose. **Doy fe.**

17